

Xalapa, Ver., 15 de febrero de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Veracruz del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, llevado a cabo en la Sala de Plenos de dicho Sala Regional.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Se da inicio a la sesión pública de resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum y dé cuenta con el asunto a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Carlos Antonio Neri Carrillo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes, junto a usted, las Magistrada Yolli García Álvarez y Claudia Pastor Badilla, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión...

FALLA DE AUDIO

...**S.E.C.:** ...doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 482 de 2011 y 15 de 2012. El primero de ellos es promovido por Roberto Ríos Santos y otros 36 ciudadanos en contra de la resolución de 21 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que confirmó la elección de agente municipal y de más cargos en la agencia la reforma, perteneciente al municipio de Santa María Ecatepec, Yautepec, Oaxaca, cuyo régimen electoral es de derecho consuetudinario.

De acuerdo a lo que se expone en la demanda la sentencia reclamada posé deficiencias en cuanto a la valoración de pruebas, ya que el Tribunal responsable valido la elección celebrada el 23 de octubre de

2011, sin considerar que la autoridades municipales no demostraron haber convocado a través de los medios tradicionales, como son el uso de perifoneo y la invitación personal por conducto de los topiles. De la revisión efectuada por la Magistrada instructora a las constancias del expediente se advierte que asiste la razón a los recurrentes, porque el Tribunal estatal determinó con base en los informe justificados que rindieron tanto el Consejo de Administración Municipal como el entonces agente de la reforma que los actores del juicio local habían sido convocados a la asamblea y para ello habían presentado copia certificada de las actas correspondientes a las asambleas de 19 de octubre de 2008, 18 de octubre de 2009 y 17 de octubre de 2010.

Además señaló que de esos mismos informes se advertía que los ciudadanos habían sido llamados por medio de perifoneo y que el alto índice de participación ponía de manifiesto que un sector mayoritario de la población había acudido a votar, que la elección había sido histórica para la comunidad, porque por primera vez habían participado mujeres y personas mayores de 60 años. E inclusive consideró que la firma de dos de las actoras en el acta de la elección corroboraba su presencia en la asamblea impugnada.

De manera que en concepto de la responsable la convocatoria cumplió con su cometido de lograr la participación ciudadana.

Del examen efectuado a dichas documentales valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, como lo exige el Artículo 16, apartado uno, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral se arriba a conclusiones distintas a las de la responsable, ya que del caudal probatorio no se obtienen elementos para concluir indubitablemente que la convocatoria fue difundida por los medios tradicionales. Esto es así porque las actas correspondientes a elecciones anteriores son útiles para demostrar que durante el trienio 2008 a 2010 la elección se celebró el tercer domingo de octubre, y además que la posibilidad de elegir y ser electo correspondía únicamente a los varones de la comunidad, como se advierte de las listas de asistencia y de las juntas electas.

El testimonio en el que consta la asamblea de 31 de agosto de 2011, proporciona certeza respecto a la voluntad comunitaria de que a partir

de esa fecha los hombres y mujeres mayores de 18 años participarían en reuniones generales, tequios, cargos, comisiones, elecciones y cooperaciones, y además que contarían con todos los derechos y apoyos que llegaran a la comunidad.

En concepto de la ponente esas documentales son útiles para conocer los cambios en la costumbre de la comunidad, pero nada aportan respecto a la adecuada difusión de la convocatoria para la elección que se celebraría en 2011.

Aunado a lo anterior de los propios informes se advierte que cuando se convoca a una... (falla de audio) de los propios informes, se advierte que cuando se convoca a una elección los ciudadanos son invitados de dos maneras: Una pública, a través del perifoneo local y de las personas que cuentan con ese servicio, y otra personal por medio de los topiles que están a cargo de la gente municipal en turno.

En el caso, aunque exista un reconocimiento de la forma en que debe realizarse la convocatoria y se admite la oralidad como un elemento de su sistema normativo; se considera acreditada la falta de publicidad de la convocatoria, porque no existen constancias que denoten aun mínimamente la realización de esa actividad.

Además se desconocen otras circunstancias esenciales para determinar que el llamado se realizó conforme a la costumbre y que tuvo efectividad al interior de la comunidad, como son el lugar en que se ubica el perifoneo, la fecha, el lugar y el número de ocasiones en que se realizó el perifoneo, cuántas personas de la comunidad tienen acceso a ese servicio, quiénes son los topiles, cuántos son, en qué fecha efectuaron las visitas domiciliarias que refiere, y si éstas incluyeron a los actores.

Es decir, no falta firmar que la convocatoria se efectuó de acuerdo a las prácticas tradicionales, sino que además ello debe ser verificable a través de algún documento del que pueda desprenderse, al menos indiciariamente, el apego a esas normas consuetudinarias.

Más aún el hecho de que hubieran acudido cierto número de ciudadanos y que la comunidad de la reforma reconozca el derecho de las mujeres y los hombres mayores de 60 años a participar en la

elección de autoridades de la agencia. No exime a los tribunales de verificar si existió alguna u otra forma de exclusión sea por razón de domicilio, ideología, posición política o cualquier otra; o bien si cumplió con la difusión adecuada de la convocatoria para celebrar la asamblea de elección de las autoridades, pues sólo a partir de la satisfacción de ese supuesto, sea cual sea el método para realizarlo, es posible presumir la aptitud de todos quienes interés en votar o ser votados para participar.

Otro elemento que robustece la convicción de que la convocatoria no fue difundida de manera adecuada, se obtiene al considerar que pese al aumento en el número de integrantes del padrón electoral comunitario por haberse incluido a las mujeres y hombres mayores de 60 años; la cantidad de votantes disminuyó en relación a lo acontecido en otros años, en los que el listado de votantes era inferior, registrándose la votación más baja en la comunidad de 2008 hasta la fecha. Lo cual es significativo porque el primer año votó el 91.93 por ciento del padrón, en tanto que a la elección cuestionada sólo acudió el 56.06 por ciento.

Como puede apreciarse, las pruebas aportadas por la responsable primigenia no son eficaces para demostrar la adecuada difusión de la convocatoria, de ahí que se estime necesario revocar la sentencia reclamada y pronunciarse respecto a los reclamos originalmente expuestos ante el Tribunal Estatal; en los cuales los inconformes adujeron la violación a su derecho de votar en la Asamblea para designar a las autoridades y de ser electos para algún cargo de la comunidad derivado de la falta... (falla de audio) a una prerrogativa ciudadana, sino además de su condición como miembros de la comunidad; lo que contraviene el bloque de garantías reconocidas en el Artículo 3 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas en países independientes en consonancia con los diversos dos, apartado "a", fracción ii de la Constitución Federal, y 25 apartado "a", fracción II de la particular del estado, conforme al cual los hombres y mujeres que pertenezcan a las comunidades indígenas deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación, entre los que se encuentra el elegir a sus autoridades de acuerdo a sus prácticas tradicionales.

En el caso está demostrado que la elección de 25 cargos, entre los que se encuentra el de agente municipal, se efectuó sin que conste en las circunstancias en que fue emitida y difundida la convocatoria.

Por esa causa, lo procedente es declarar la nulidad de la elección de 23 de octubre de 2011 en la que se designó a la gente municipal y demás autoridades de la reforma, revocar los nombramientos que en su caso se hubieran expedido y ordenar que dentro de los siguientes 20 días naturales, contados a partir de la notificación del fallo, se realicen votaciones extraordinarias en las que deberán respetarse las prácticas de la comunidad que quedaron acreditadas en el expediente consistentes en que:

- 1.- El agente municipal citará a la Asamblea.
- 2.- La convocatoria se difundirá por perifoneo y a través de visitas domiciliarias por conducto de los topiles a través de visitas domiciliarias por conducto de los topiles.
- 3.- Podrán participar todos los hombres y mujeres mayores de 18 años.
- 4.- Los electos ejercerán el cargo hasta el 31 de diciembre de 2012, en el entendido de que en el mes de octubre deberá convocarse nuevamente a elecciones para dar continuidad a la práctica tradicional de renovación de autoridades en la reforma.

Finalmente se propone fijar un plazo de 48 horas para que se informe a esta sala del cumplimiento de este mandato.

En otro orden por lo que respecta al juicio ciudadano 15 de 2012, este fue promovido por Omar Adrián Heredia Mariche y Gabriela Vargas Varela, para controvertir la resolución de la Comisión Electoral Distrital 8 del Partido Acción Nacional con cabecera en Oaxaca de Juárez Oaxaca, por la que se les negó el registro como fórmula de precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 8 de aquella entidad federativa.

En el presente asunto se estima procedente entrar al estudio de las cuestiones planteadas vía per saltum, toda vez que en principio debe determinarse si como lo estiman los promoventes la decisión del órgano responsable es contraria al mandato constitucional.

En la especie los enjuiciantes aducen que la determinación del ente partidista contraviene lo dispuesto por el Artículo 55, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se les exigió que al momento de solicitar su registro como precandidatos se encuentren separados de los cargos públicos que ostentan en el ayuntamiento del municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca.

Al respecto la Magistrada ponente considera que dicho motivo de agravio es infundado, toda vez que tal exigencia prevista en la convocatoria de 18 de noviembre de 2011, para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca.

Así como en el reglamento de dicho instituto político para la elección de sus candidatos apuestos de elección popular, específicamente en el Artículo 34 numeral 5 no es contrario al precepto constitucional citado, ellos así toda vez que tales disposiciones intrapartidaria tienen como finalidad salva guardar los principios de igualdad y equidad en los procesos internos de selección de candidatos de elección popular, de ahí que tal requisito resulta proporcional, idóneo, innecesario en el desarrollo del proceso de selección interna de candidatos, pues impide la generación de condiciones de desigualdad entre los contendientes, circunstancia que no puede ser considerada contraria al mandato constitucional.

Por otra parte los demandantes aducen que la determinación fue emitida por órgano partidista incompetente, al respecto la ponencia considera que tal concepto de agravio también resulte infundado, por qué del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional así como de la convocatoria respectiva, se advierte que la Comisión Distrital 8 señalada como responsable sí es competente para determinar la procedencia o improcedencia del registro de precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Toda vez que si bien corresponde de manera originaria a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, la facultad de conducir y organizar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular en las propias normas internas se otorga la posibilidad de delegar esa función a sus órganos auxiliares, como es el caso de la Comisión Electoral Distrital señalada como responsable.

Así mismo los actores alegan que el acto que combaten no se encuentra firmado por el Secretario Ejecutivo, razón por la que estiman que carece de autenticidad o validez, en consideración de la ponente tal agravio resulta infundado, puesto que la firma del Secretario Ejecutivo no constituye un requisito de validez de los actos emitidos por la Comisión Electoral Distrital, sino que se trata sólo de un requisito de forma de tales actos.

En tanto que los de validez se surtan con la intervención de la mayoría de los comisionados que participan con derecho a voz y voto y con la presencia del Presidente de la Comisión responsable, requisitos que se encuentran plenamente satisfechos respecto del acto controvertido.

Así al resultar infundados los agravios esgrimidos por los actores en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señores magistradas.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Señores magistradas están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Gracias Magistrada, brevemente es una posición que ya está fijada en la sala y que ya ha sido ampliamente discutida, nada más es para reiterarla en el caso del juicio ciudadano número 15 que yo sostendría lo que he venido diciendo en otros asuntos y que en mi concepto no se actualiza excepción alguna del principio de definitividad.

Yo creo que en este caso lo que habría que hacer es reencausar al juicio de inconformidad intrapartidista la impugnación que está haciendo valer el actor para que en ejercicio y en completo respecto al principio de autodeterminación de los propios partidos políticos

permitamos que sean ellos quienes en primera instancia resuelvan sus controversias. Ese sería el motivo por el cual yo no compartiría el proyecto que usted nos presenta.

Muchas gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Sí, yo solamente aclarando, efectivamente es el criterio que se ha seguido por la mayoría, pero en este caso si bien sí es que deben agotarse todas las instancias previas la propuesta fue que sí centrar el estudio per saltum dado que existieron dos demandas presentadas ante la Sala, una por el principio de representación proporcional y este de mayoría de relativa. El de representación proporcional fue enviado a la Sala Superior por cuestión de competencia, y éste fue competencia de nosotros.

En ese asunto la Sala Superior acogió la pretensión, entró per saltum y lo resolvió.

¿Cuál fue el sentido de que también yo consideré que se quedara? Se estaba cuestionando en la demanda una aplicación de norma. Se cuestionó el alcance del Artículo 34, numeral cinco, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y con esa consideración, así también lo consideró la Sala Superior y por eso es que entró per saltum. Esa fue la causa que se considera, en este caso, que yo consideré como de excepción para entrar al estudio per saltum del asunto.

Gracias, Magistrada.

Magistradas, están a su consideración los proyectos, y si no hay más intervenciones entonces, Secretario General, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Carlos Antonio Neri Carrillo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con el juicio ciudadano 482 de este año, y en contra del juicio ciudadano número 15 de 2012.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Carlos Antonio Neri Carrillo: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, el proyecto del juicio ciudadano 482 de 2011 fue aprobado por unanimidad de votos.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 15 de este año, fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada García.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano 482 de 2011 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 21 de diciembre de 2011 dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca...

FALLA DE AUDIO

Segundo.- Se declara la nulidad de la elección celebrada el 23 de octubre de 2011 y se revocan los nombramientos que, en su caso, se hubieren expedido a favor de las personas electas en ese proceso comicial.

Tercero.- Se ordena al agente municipal de la Reforma que convoque a elecciones extraordinarias para renovar al titular de la agencia y demás autoridades, las que deberán esta elección realizarse en un plazo máximo de 20 días naturales, a partir de que sea notificada la sentencia. Debiendo informar del cumplimiento de este mandado dentro de las 48 horas siguientes, para lo cual enviarán copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

En el juicio ciudadano 15 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 11 de enero de 2012, emitida por la Comisión Electoral Distrital 8 del Partido Acción Nacional, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la cual se negó el registro a Omar Adrián Heredia Mariché y Gabriela Vargas Varela, para participar en el procedimiento de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, propietario suplente, respectivamente.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada, si me permite que las consideraciones que aquí he vertido se pudieran anexar como voto particular en el juicio ciudadano número 15.

Magistrada Presidenta Judith Muñoz Tagle: Sí, Magistrada.

Señor Secretario, tome nota, por favor.

Señor Secretario Víctor Ruiz Villegas, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruíz Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con cuatro juicios ciudadanos y uno de revisión constitucional electoral, todos de este año.

El juicio ciudadano uno fue promovido por Lorenzo Rodríguez Escamilla y otros ciudadanos de la agencia municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, el Municipio de Santo Reyes Nopala, Oaxaca. En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad,

que confirmó la validez de la elección de autoridades auxiliares de dicha comunidad para el período 2012-2013.

Se analiza porque se estudian las causas de improcedencia a la instancia local planteadas por los terceros, cuando esto sería permitir a través de esa calidad modificar los planteamientos en controversia.

Ciertamente el tribunal local incurrió en lo que la doctrina conoce como error judicial, al no tramitar el juicio ciudadano local promovido por quienes se opusieron a la validez de la Asamblea de 13 de noviembre, con lo cual impidió que los ganadores de esa contienda pudieran participar a su vez como terceros interesados.

Es decir, no tramitó por cuerda separada el expediente, sólo lo resolvió, con lo cual impidió que los actores iniciales pudieran ejercer su derecho de hacer valer su interés contrario; imprecisiones que si bien no trascendieron al resultado del fallo, sí afectan los intereses de las partes, pues disten demasía del tratamiento y efectos establecidos legal y doctrinalmente para los terceros interesados, que para los actores en los juicios.

Por lo cual se responden las razones planteadas por los terceros de la instancia local a fin de reparar el error judicial correspondiente...(falla de audio)

...es indispensable acercar al elector al espacio cultural en que se desarrolla, pues sólo a través de la obtención de datos políticos, geográficos y demográficos, es posible trazar el escenario en que tienen lugar los acontecimientos que delimitan el litigio; pues la concepción jurídica de cada comunidad implica un mundo que comprende geografía, historia, reglas y convenciones narrativas.

Por lo cual en la propuesta se dibuja a partir de datos objetivos ese paisaje de convivencia pluricultural, para lo cual se ponen en la mesa de discusión la conformación territorial del municipio y la propia agencia, los antecedentes históricos de su registro con esa clasificación orgánica, sus colindancias, actividades económicas, número de habitantes, lengua, vías de comunicación y los históricos electorales de la agencia, su municipio y los que la rodean a fin de extraer las reglas o costumbres de la población para solucionar

conflictos, así como los problemas sociopolíticos que nos permitan explicar esos comportamientos y sus modificaciones, pues la falta de codificación del sistema normativo indígena no debe ser un obstáculo para el juzgador obligado a verificar su aplicación y congruencia con los derechos fundamentales.

Precisado lo anterior, la Litis consistió en resolver cómo opera la ley orgánica municipal de Oaxaca con el sistema normativo indígena de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, entorno a la convocatoria, celebración y validez de la elección de sus autoridades y la duración del ejercicio del cargo.

El primer aspecto, es decir, la ponderación normativa del sistema jurídico positivo y el indígena, implicar realizar una interpretación conforme al de las disposiciones legales en los siguientes términos:

El Artículo 79 de la Ley Municipal en sus dos primeras fracciones, establece que la elección de los agentes municipales y de policía se sujetará al procedimiento siguiente:

Fracción primera. Dentro de los 40 días siguientes a la toma de posesión del ayuntamiento éste lanzará la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía.

Fracción segunda. En los municipios de usos y costumbres, la elección de gentes municipales y de policía respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Del contenido gramatical de las normas se advierten dos directrices:

- a) El ayuntamiento es el órgano facultado para emitir la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía.
- b) En el ejercicio de esa facultad debe respetar las tradiciones y prácticas democráticas de cada comunidad, siempre que éstas sean acordes con los derechos humanos.

Así la interpretación conforme de tales directrices podría tener al menos las siguientes lecturas:

1.- Es facultad exclusiva del ayuntamiento convocar a las elecciones de sus órganos auxiliares, mientras que el desarrollo de la elección debe atender a las prácticas del derecho de cada agencia.

2.- El ejercicio de la facultad del ayuntamiento desde la convocatoria hasta la validez de la elección de las agencias municipales o de policía está supeditada a las prácticas normativas de cada comunidad indígena.

Se propone optar por la segunda lectura por se conforme con la constitución, en torno a la autodeterminación de las comunidades indígenas y acorde con el Marco jurídico internacional como se demuestra en el proyecto.

Así se concluyó... (falla de audio) cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica de las comunidades indígenas, por lo cual tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos con apego a los derechos fundamentales y de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por lo anterior la lectura conforme con la constitución y el marco jurídico internacional de las disposiciones de la Ley Orgánica municipal de Oaxaca es que la facultad del ayuntamiento para convocar y validar la elección se ejercerá siempre y cuando los usos y costumbres de la comunidad así lo aprueben, al privilegiar con esta lectura el derecho fundamental de libre determinación mientras que el municipio será un ejecutor formal de tal decisión, al reconocerlo decidido y expedir los nombramientos correspondientes.

Es decir, la relación entre ayuntamientos y sus agencias municipales o de policía tienen la misma obligación respecto de otros niveles de gobierno en la determinación de las autoridades de comunidades indígenas, para privilegiar la autodeterminación por encima de la imposición, por lo cual el respeto a las prácticas de tales comunidades

en la elección de sus autoridades implica privilegiar sus decisiones al respecto por encima de la facultad del ayuntamiento.

Ahora bien, determinada la validez de la convocatoria realizada por la agencia municipal saliente en el proyecto se analiza cuál es el uso y costumbre de la comunidad de Santa María Magdalena Tiltepec, en relación con el procedimiento de elección desde la emisión de la convocatoria hasta la validez de la elección.

Al respecto de las convocatorias de las elecciones del 2008, 2009, y 2010, se advierte que la gente municipal saliente ha convocado a la Asamblea General comunitaria para renovar las autoridades municipales quienes fungirá sólo por un año y la propia Asamblea Comunitaria válida los resultados, mientras que el ayuntamiento es un simple ejecutor de tales decisiones a quien se informa para que expire a los nombramientos correspondientes (falla de audio)

Conforme a sus prácticas de derecho constitucionario y solución de conflictos consiste en que el agente municipal convoque por perifoneo la comunidad, para votar en la Asamblea comunitaria en una fecha y lugar ciertos a las autoridades que ejercerán el cargo por el año siguiente, hecho lo cual los resultados se validan por los asistentes y se comunican al ayuntamiento para la expedición de los nombramientos.

Ahora bien, en cuanto a la correspondencia entre las normas indígenas de esta comunidad y lo realizado en la Asamblea cuestionada se tiene que no se respetó la duración para el ejercicio del cargo, pues la convocatoria era para elegir por un año y lo acordado fue para más tiempo, la invalidez de esa determinación radica en la necesidad de respetar los mecanismos que garantiza la autenticidad de la voluntad de la comunidad.

Es decir, si aceptamos que la Asamblea General comunitaria es el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ellas se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista discutir los asuntos que son puestos a su consideración y emitir su voto, entonces en ella se encuentra el elemento participativo de auto gestión en un sentido político, porque

son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos si intermediarios los asuntos de esa índole.

Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su ida y sus entornos, en ese sentido la auto gestión constituye una orientación democrática en la que la organización con un grado de conciencia social lucha por las necesidades de todos y para todos y sus integrantes son quienes deben de tomar las decisiones de manera libre y soberana.

Por lo anterior la necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ella son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

De lo anterior se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso, con lo cual cobra...

FALLA DE AUDIO

...sin embargo, para la deliberación no basta la obtención del resultado final, sino el hecho de garantizar el derecho al debate de todos los integrantes de una colectividad. Ello es así, pues sólo de esa forma quienes integran una minoría pueden incidir en el resultado de una votación a través de la libre expresión de sus ideas, las cuales pueden permear en la voluntad de todo el grupo. Así en las comunidades indígenas es un requisito indispensable el hecho de que todos sus integrantes estén en actitud de participar en la discusión de los temas que inciden en su vida interna.

En este sentido es de vital importancia el conocimiento previo de las cuestiones que serán sometidas a discusión de una comunidad indígena, pues de lo contrario el derecho al debate de sus integrantes se puede ver mermado y con ello se invalida una de las características esenciales de la conformación de la voluntad general.

De tal forma lo previsto en la convocatoria y lo que efectivamente se decida en la asamblea deben coincidir plenamente, pues quienes no asisten a la asamblea, aun teniendo conocimiento de lo que se tratará sólo aceptan la voluntad mayoritaria y renuncian al debate de las situaciones a las que expresamente se convocó.

Por último, puede darse el caso de que se convoque para determinados asuntos y la asamblea los trate y vote, pero además trate y decida asuntos para los cuales no fue convocada, en cuyo caso la voluntad de los ausentes estará vinculada a lo decidido por la mayoría respecto a lo convocado, pero no por lo adicional.

Así en las comunidades indígenas, donde la toma de decisiones se da por asamblea comunitaria es de vital importancia que la convocatoria corresponda con lo que efectivamente resuelve la asamblea, pues sólo en tal caso la inasistencia de algunos puede entenderse como conformidad con la decisión mayoritaria.

Por lo anterior, si en el caso se conoció para elegir a las autoridades de la agencia para fungir por un año, la decisión de ratificarlas por más tiempo no puede considerarse una decisión vinculante para efectos de establecer su correspondencia con la voluntad comunitaria, precisamente porque con ella se violentó el derecho de aquellos ciudadanos que no asistieron a la asamblea a debatir y a expresar sus posiciones respecto a la propuesta discutida.

No obstante es conclusión en el proyecto se precisa que el desapego entre lo convocado y lo realizado hoy por la asamblea no significa considerar inmovilidad de las normas de derecho consuetudinario. Es decir, se explica que en el sistema positivo mexicano se prevén mecanismos de creación de normas y de reformas, incluso en los aspectos que dan forma al Estado, esto es a la Constitución.

Así la posibilidad de creación normativa y de su modificación es inherente a cualquier sistema jurídico, por lo cual los sistemas normativos indígenas no pueden ser la excepción.

Sí, es absolutamente válido que el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, con base en sus usos y costumbres sea dinámico.

Al respecto la doctrina destaca que más allá de qué tan inveteradas sean las reglas de competencia por el poder político, lo fundamental es que éstas sean producto de instituciones políticas propias, aceptadas por todos sin menoscabar que tengan ya tiempo en la realización de esas prácticas.

Además se sostiene que es un dilema falso pensar en el cambio con o sin tradición, pues la dinámica de cambio expresada en la jerarquía social y en las luchas intracomunitarias no debe interpretarse como un enfrentamiento entre modernidad y tradición.

En ese sentido las normas de la comunidad son tan susceptibles de cambio como cualquier otra de un sistema jurídico. Si aceptamos que la génesis de cualquier directriz de comportamiento tiene su origen en los problemas de la sociedad que debe enfrentar, y la constante necesidad de adecuación entre los ordenamientos y la dinámica social.

Pero en el caso, la invalidez deriva de la falta de convocatoria para modificar el periodo de gestión de los electos. Así lo propuesto es confirmar la validez de la asamblea electiva de 13 de noviembre de 2011, pero revocar la ratificación de las autoridades municipales de Santa María Magdalena Tiltepec por dos años, para quedar ratificados sólo por uno.

El juicio ciudadano 13, fue promovido por Luis Mario González Cantoral, contra la negativa del Comité ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para participar como precandidato a diputado federal de mayoría relativa por el distrito 3 en Oaxaca, y como consecuencia la improcedencia del registro por la Comisión Electoral Estatal en Oaxaca de ese partido.

Luego de desestimar los motivos de improcedencia de la responsable en el proyecto se estima fundado el agravio relativo a la indebida motivación, porque dicha negativa se sustentó únicamente en que el actor militó en un partido político diverso, aunado a que dicha

determinación no tomó en cuenta elementos objetivos, aspecto impensable para la validez de la decisión, al ser los partidos políticos la vía para garantizar el acceso de los ciudadanos a cargos de elección popular.

En este sentido en el proyecto se sostiene que tal razón no es válida para limitar el derecho de afiliación, toda vez que la militancia en otros partidos se encuentra amparada por la propia Constitución en su Artículo 41, fracción I, y en el mismo sentido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Artículo V, párrafo I.

Por lo tanto, aun de resultar tal extremo, sería inútil para suponer la imposibilidad de compartir los principios del partido al que ahora aspira pertenecer; razonar de esa manera implicaría que cambiar de partido equivale a perder el derecho de afiliación y de acceder a los cargos públicos, lo cual contravendría el marco jurídico nacional e internacional que se invoca en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar la negativa del Comité Ejecutivo Nacional y ordenar a la Comisión Electoral Estatal que en un plazo máximo de 24 contadas a partir de la notificación del presente fallo fije su posición entorno a la solicitud del actor, en el entendido que de no hacerlo...(falla de audio) a partir de su presentación.

Se propone declarar fundado el planteamiento, porque como se explica en el proyecto, dicho medio impugnativo debía resolverse dentro de los 20 días siguientes a su presentación, esto es a más tardar el 10 de enero del año en curso.

Por lo tanto, si a la fecha de presentación de este juicio ciudadano el medio intrapartidista no había sido resuelto ni existen constancias que demuestren que en este momento ya existe una resolución, es evidente que se configura la omisión. No inadvertido que el órgano responsable manifestó que no ha resuelto el juicio por estar en desahogo un requerimiento realizado a la Comisión Distrital Electoral que emitió la negativa de registro del actor. Sin embargo, como se razona, ello nada altera la conclusión anterior porque el órgano partidista no aprueba su dicho.

Por lo anterior, se propone ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que emita la resolución correspondiente dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes.

El juicio ciudadano 542 fue promovido por Rafael Acosta Croda, precandidato a diputado federal de mayoría relativa del Partido Acción Nacional por el distrito 12 en Veracruz, contra la resolución de la segunda sala de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido que declaró improcedente su juicio de inconformidad, promovido para impugnar el adendum de la Comisión Distrital correspondiente, relativo al registro de diversos precandidatos a ese cargo.

En primer lugar, se propone analizar la oportunidad del juicio, porque existe una notificación personal de la resolución reclamada de 23 de enero último, y el actor presentó la demanda hasta el 10 febrero; se estima que el juicio es oportuno, porque como se razona en el proyecto, la supuesta notificación personal no puede surtir efectos al carecer de nombre y firma del notificador, elementos formales necesarios para la eficacia de la misma.

(Falla de audio) habían sido negados al constituir un acto diverso al trámite ordinario en el proceso electivo. Por ende, se estima que la determinación de improcedencia fue incorrecta y, por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y analizar en plenitud de jurisdicción los planteamientos del juicio de inconformidad.

En tal juicio, el actor pretende revocar el adendum esencialmente, porque considera que es una nueva resolución de la Comisión Distrital y que ésta no puede revocar sus propias determinaciones. Los planteamientos se estiman infundados, porque el actor parte de la falsa premisa de que la resolución que negó el registro de los aspirantes referidos era firme.

En el proyecto se explica que esa determinación no tiene tal carácter mientras no contemple lo resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional sobre la aceptación de ciudadanos que no militan el partido, pues su decisión debe acatarse debido a su jerarquía y funciones de dirección.

En tal caso la determinación de improcedencia de los aspirantes a precandidatos no contempló las cartas de aceptación; por lo que se estima que no se podía considerar como una resolución definitiva. En ese sentido si el adendum se emitió al considerar las aceptaciones del Comité Ejecutivo, ese acto no puede ser considerado como una nueva determinación, de ahí que se proponga confirmar el adendum impugnado.

Por último, el juicio de revisión constitucional electoral tres fue promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mediante el cual confirmó el acuerdo de registro como partido político estatal de alternativa veracruzana.

Respecto al agravio relativo el Alfredo tres Jiménez carece de facultades para reiniciar el trámite de registro en 2011, pues no es quien inició el trámite de 2005, se propone tenerlo como infundado, pues quien reanudó los trámites y tiene la personalidad para representar al grupo político, en virtud de que su directiva determinó dejar sin efectos el nombramiento de quienes iniciaron el procedimiento referido y en su lugar acordaron que lo continuara Eusebio Alfredo Tres Jiménez, en su carácter de Secretario del entonces denominado Grupo Político Alternativa Democrática.

Por otro lado el enjuiciante manifiesta que el tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad pues omitió contestar por qué el grupo político tenía derechos adquiridos con la sola presentación de la solicitud de registro en 2005 y por qué dos requisitos en la Ley vigente son insuperables para el solicitante, en efecto de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la responsable no contestó todos los planteamientos del actor, no obstante dicha omisión no cambia el sentido de la resolución impugnada por las siguientes razones.

En el proyecto se señala que si bien la inclusión de requisitos necesarios y proporcionales para la constitución de partidos políticos es una medida que todo estado democrático debe ejercer, debe cuidarse que dicha inducción no afecte los derechos adquiridos de quien está interesado en ejercer su derecho de asociación política.

Así se considera que una norma retroactiva cuando exista lo siguiente: un derecho regulado en una norma derogada o ley abrogada que durante la vigencia del supuesto jurídico se haya actualizado su consecuencia de derecho, ya sea porque el sujeto encuadre en supuesto o se haya realizado algún hecho y por último que la autoridad pretenda aplicar la disposición jurídica y ello restrinja, límite, o anule el derecho adquirido de alguna persona, en el caso de la exigencia de nuevos requisitos del código vigente consistentes en tener dos años como asociación política antes de solicitar el registro como partido político y el haber participado en convenio en algún proceso electoral sí tendría una aplicación retroactiva como se explica a continuación.

De conformidad con los artículos 25 fracción II y 98 del Código 75 los interesados en iniciar el procedimiento de constitución de partido político deben notificar al Instituto Electoral Veracruzano sobre su pretensión de constituirse como tal y reunir los requisitos exigidos para tal efecto, así el grupo político bajo el amparo de dicha norma hizo la notificación correspondiente y solicitó que se le asignara personal para la certificación de las asambleas municipales.

El instituto acordó favorable su solicitud y le asignó personal, así realizó desde septiembre de 2005 hasta octubre de 2006, 103 asambleas, en ese orden de ideas en el proyecto se considera que el grupo político sí tenía el derecho adquirido a que se le respete el trámite que inició esto por qué el procedimiento es uno solo, el cual debe concluirse en los términos establecidos cuando se inició.

Además, porque aun cuando el partido actor tardó seis años en reunir todos los requisitos el código electoral derogado ni en el vigente existió un término para que los reúna antes, de ahí que no puede decirse que su derecho caducó.

Así mismo los nuevos requisitos sí resultan insuperables, pues implicaban una carga excesiva para el grupo político ya que para alcanzarlo debía realizar nuevas asambleas para constituirse como asociación política, en virtud de que si bien ya contaba con las asambleas municipales en ellas la voluntad expresada por los asistentes fue para constituirse como partido político y no como asociación.

En consecuencia si se está imposibilitado para constituirse como asociación política tampoco podía participar en convenio con algún partido político, pues para ello es bienestar tener tal carácter, en consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidente, magistradas.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Yolli García Álvarez: Magistrada.

Yo nada más para anunciar que estaría de acuerdo con la mayoría de los proyectos que propone a nuestra consideración la Magistrada Pastor, salvo con el juicio ciudadano número 542.

yo aquí en motivo de mi disenso es realmente por el tratamiento que se le da al juicio ciudadano, a los agravios que ahí se hacen valer más que por el sentido del fallo.

Creo que debe prevalecer lo determinado por el partido político, nada más que considero que los agravios deberían calificarse como inoperantes y verse en su conjunto, es decir, si el actor pese a que se considera que está de manera, presentado de manera oportuna su juicio intrapartidista y que se revocara y se entrara en plenitud de jurisdicción no alcanza su pretensión última, que es la de revocar el adendum, pues entonces en mi concepto debían calificarse de inoperantes y traer como consecuencia que se confirme el fallo impugnado.

Entonces, realmente el motivo de disenso es la forma en que se trataron los agravios y no el sentido final al que se llega, porque al final creo que con el tratamiento la conclusión sería lo mismo, confirmar lo que el partido político había hecho de manera originaria.

Esa sería mi única consideración, y sólo respecto del juicio ciudadano 542 de este año.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Señora Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Gracias.

Yo nada más también haría la precisión porque es curioso, creo que el sentido del proyecto como lo hizo la Magistrada estábamos de acuerdo y nada más me gustaría justificar las razones, que es en lo que existe el disenso.

FALLA DE AUDIO

...publicado por el partido político el domingo; es decir, el procedimiento intrapartidista implicaba una fecha cierta para publicar la aceptación o negativa de los registros, ese es el procedimiento que está previsto en la convocatoria, al que están vinculados obviamente todos los interesados en participar en ese procedimiento.

El sábado 17 se publica el dictamen de aceptación y negativa de todos los inscritos. Pero el 18, el domingo, el partido publica que se equivocó en la publicación del 17, porque respecto a tres actores en vez de haber dicho que eran improcedentes eran procedentes.

Aquí mi pregunta es cómo alguien que está vinculado al procedimiento, que ya verificó la publicación el 17, de la determinación del partido, va a imaginar que el domingo el partido lo iba a cambiar.

¿De verdad, o sea, la vinculación llega hasta al extremo de adivinar cuál es la posición del partido? Para mí no. para mí la propuesta es que efectivamente están vinculados pero yo no puedo computar el término a partir del 18 de una publicación por estrados de la Comisión Nacional, para que el partido desde ese momento, el actor, perdón, estuviera obligado a impugnar. Es implicaría obligarlo a adivinar. La vinculación es únicamente cuando se publican los plazos ciertos, y es por lo que en el proyecto yo propongo revocar la resolución del juicio de inconformidad para analizar en plenitud de jurisdicción lo planteado ante el partido político lejos de confirmar y decir que los militantes están obligados a adivinar los errores que pueda publicar en cualquier otro día los partidos políticos.

Nada más, Magistrada.

Gracias.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Es mi postura. En este expediente 542, es en el sentido que sí efectivamente están vinculados los militantes o integrantes de los partidos a estar consultando los estrados. Sin embargo, en este caso considero que no puede ser considerado como fundado, sino el tratamiento de inoperante a efecto de decir que finalmente no alcanzaría la pretensión aún en el caso de considerarlo fundado, porque vamos en el sentido estoy de acuerdo de que no fue procedente esa parte de la vena.

Gracias.

Adelante, señor Secretario, si no hay más intervenciones, tome usted la votación.

Secretario General de Acuerdos Carlos Antonio Neri Carrillo: Con su autorización Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Álvarez.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos con los que se dio cuenta, con excepción del tratamiento que se le dio al juicio ciudadano 542 del 2012, para efectos de que se confirme el fallo impugnado.

Secretario General de Acuerdos Carlos Antonio Neri Carrillo: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Conforme con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Carlos Antonio Neri Carrillo: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Conforme con los proyectos, y en relación al 542 con el sentido, con la excepción de lo relativo al tratamiento de los agravios.

Secretario General de Acuerdos Carlos Antonio Neri Carrillo: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidente, los juicios ciudadanos 1, 13, 19 y el diverso juicio de revisión constitucional electoral 3, han sido aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al diversos juicio ciudadano 542 fue rechazado por...(falla de audio)

Magistrada Presidenta Judith Muñoz Tagle: En consecuencia, en el juicio ciudadano uno se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución de 29 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Por lo tanto, se confirma la validez de la Asamblea electiva de 13 de noviembre de 2011 de la Agencia Municipal de Santa María Magdalena Tiltepec.

Se revoca la ratificación realizada por dos años de las autoridades auxiliares municipales de dicha comunidad.

Se dejan sin efectos los nombramientos que por dos años se expidió el ayuntamiento de Santos Reyes Nopala el 31 de diciembre de 2011 en favor de los señores Julián García Ramírez, como agente municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, y a su cabildo conformado por Gabriel García Merino, Isidoro Zárate Barradas, Marciano López Pérez, Cirilo Ríos Ruíz, Justina Canseco Escamilla y Feliciano Rojas Ruíz.

Se ordena a dicho ayuntamiento expedir nuevos nombramientos a los candidatos que resultaron electos únicamente por el año de 2012.

En el juicio ciudadano 13 se resuelve:

Primero.- Se revoca la decisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para impedir la participación de Luis Mario González Cantoral, como precandidato a diputado federal de mayoría relativa por el tercer distrito en Oaxaca.

Segundo.- Se revoca la declaración de improcedencia del registro de la fórmula encabezada por Luis Mario González Cantoral.

Tercero.- Se ordena a la Comisión Electoral Estatal que en un plazo máximo de 24 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, fije su posición entorno a la solicitud del actor para participar como precandidato; en el entendido que de no hacerlo se tendrá por aceptado el registro como tal previa satisfacción de los requisitos legales.

Cuarto.- Se ordena a la responsable que una vez transcurrido dicho plazo informe a esta Sala sobre el cumplimiento de la presente sentencia en el término de 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto del asunto del juicio 19 se resuelve:

Único.- Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para que a través de su primera sala emita la resolución del juicio de inconformidad promovido por Carlos Acebedo Balmori, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo e informe de ello a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes.

El juicio ciudadano 542 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 23 de enero del año en curso emitida por la segunda sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que declaró improcedente el juicio de inconformidad promovido por el actor.

En lo que respecta al juicio de revisión constitucional tres se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 9 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el recurso de apelación dos de 2011.

Señor Secretario de Acuerdos, dé cuenta a las Magistradas con los siguientes asuntos a resolver.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta, Magistrada, con tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El primero de ellos es el relativo al juicio ciudadano 16-2012, el cual fue promovido por Rafael Acosta Croda en contra de diversas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Electoral Distrital, ambas del partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone desechar la demanda por actualizarse las siguientes causales de improcedencia, respecto a la primera pretensión del actor consistente en que la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político resuelva su juicio de inconformidad ha quedado sin materia, porque de lo anterior, porque de las constancias del expediente se advierte que el 23 de enero del año en curso la segunda sala de esa comisión resolvió el medio impugnativo de cuya falta de pronunciamiento se quejaba.

En lo concerniente a que la Comisión Electoral Distrital omitió poner a la vista el listado de firmas y las copias certificadas que solicitó en diversas ocasiones también resulta improcedente debido a que esta Sala Regional ya se pronunció respecto a dicha pretensión en el juicio ciudadano cinco de este año, también promovido por el actor operando así la eficacia directa de la cosa juzgada.

En cuanto al juicio ciudadano 535 de 2012, promovido por Oscar Enrique Ramos Méndez en el proyecto se propone desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia atinente a que dicho juicio ha quedado sin materia, ya que la pretensión del actor consistente en que se resuelva su recurso de inconformidad presentado en contra de los resultados de la elección de consejeros

electorales del Partido de la Revolución Democrática llevada a cabo el 23 de octubre de 2011 en Tabasco ha quedado satisfecha, ello porque la Comisión Nacional de Garantías del citado partido resolvió dicho recurso el 23 de enero del presente año.

Finalmente doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 537 de 2012 promovido por Pedro Ríos Quintas y otros integrantes de la comunidad de Santa María Magdalena Tiltepec, en contra de los nombramientos expedidos por parte del Ayuntamiento de Santo Reyes Nopala, Oaxaca.

Respecto a las autoridades electas en la agencia municipal de Santa María –falta de audio- de los actores en el diverso juicio ciudadano uno de 2012.

Es la cuenta Magistrada Presidente, magistradas.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistradas están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Con su autorización Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Alvares.

Magistrada Yolli García Álvarez: Conforme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Gracias, Magistrada.

Magistrada Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Claudia Pastor Badilla: Con forme con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Gracias Magistrada.

Magistrada Presidente Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Con forme con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas: Gracias Magistrada.

Magistrada Presidente, los proyectos de los juicios ciudadanos 16, 535 y 537 se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: En consecuencia de los juicios ciudadanos 16, 535 y 537 se resuelve.

Único.- Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentadas por Rafael Acosta Croda, Oscar Enrique Ramos Méndez, así como Pedro Ríos Quintas y otros.

Antes de finalizar en relación al expediente 542 debido al voto que va a hacer la Magistrada Pastor el engrose no sé si lo considera la Magistrada García.

Magistrada Yolli García Álvarez: Con mucho gusto Magistrada yo lo hago.

Magistrada Presidenta Judith Yolanda Muñoz Tagle: Muchas gracias.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados se da por concluida la sesión.

Buenos días.

--oo0oo--

